



ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Santa Fe, 20 de septiembre de 2024.-

**AL SR.**

**MINISTRO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**DR. MARIANO CÚNEO LIBARONA**

**S / D**

*De nuestra mayor consideración:*

Las Defensorías del Pueblo de la República Argentina nucleadas en A.D.P.R.A. tenemos el honor de dirigirnos a Usted con motivo de la reciente modificación del Decreto N° 41.223/34, a través del Decreto N° 765/2024.

Que desde las instituciones parte de A.D.P.R.A. hemos recepcionado diversas consultas respecto de los alcances de la nueva normativa vigente, Dec. N° 765/2024, en tanto parecería ampliar el universo de actividades exentas del pago de derechos de autor, en el marco de la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723.

Que conforme surge del artículo 1° del Decreto N° 765/2024 *“A los efectos del art. 36 de la Ley N° 11.723, se entiende por representación o ejecución pública aquella que se efectúe -cualquiera que fueren los fines de la misma- en un espacio de acceso público, libre y dirigido a una pluralidad de personas. No existe representación o ejecución pública cuando la misma se desarrolla en un ámbito privado, sea este de ocupación permanente o temporal. Se considerará ejecución pública de una obra musical o cinematográfica, discos, films sonoros, transmisiones radiotelefónicas y su retransmisión o difusión por altavoces la que se efectúe por ejecutantes o por cantantes, así como también la que se realice por medios mecánicos, electrónicos o digitales, incluyendo Internet”*.

Asimismo, el artículo 2° del decreto en cuestión sustituye el artículo 35 del Decreto N° 41.223/34 por el siguiente: *“Art. 35.- Las obras musicales, las obras cinematográficas y los fonogramas no podrán ser objeto de ejecución pública ni transmitidos o retransmitidos por cualquier medio, sin autorización expresa de los*



ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

*titulares de sus derechos, sus derechohabientes, representantes o las sociedades de gestión colectiva que los representen.*

*Sin perjuicio de los derechos exclusivos que acuerdan las leyes a titulares de los derechos, sus derechohabientes, representantes, las sociedades de gestión colectiva que los representen o una plataforma autorizada por estos a ofrecer licencias con ese fin, estos tienen el derecho de percibir una remuneración equitativa de cualquier persona que en forma ocasional o permanente obtenga un beneficio económico directo o indirecto con la utilización pública de una obra y, en general, quien realice ejecución pública por cualquier medio directo o indirecto.*

*Se considerará debidamente remunerada la ejecución pública cuando un establecimiento utilice una licencia de ejecución pública otorgada por los titulares de los derechos, sus derechohabientes, representantes, las sociedades de gestión colectiva o una plataforma autorizada por estos a ofrecer licencias con ese fin.*

*No será necesario abonar compensación alguna por utilizaciones ocasionales de carácter didáctico, o conmemoraciones patrióticas, en establecimientos educacionales oficiales o autorizados por el Estado”.*

Que de la lectura de la nueva normativa, recientemente entrada en vigencia, surge que se ha modificado el concepto de *ejecución pública*, entendiéndose por tal a aquella que, sin perjuicio de su finalidad, se desarrolle en *un espacio de acceso público, libre y dirigido a una pluralidad de personas*; excluyendo de tal concepto a las ejecuciones desarrolladas en ámbitos privados, ya sean de ocupación permanente o temporal. Así, mientras que en la norma derogada la única excepción era el domicilio privado (siempre que la ejecución no se proyectara o propalara al exterior del mismo), en el contexto actual se ampliarían los sujetos excluidos del pago.

Que con motivo de ello, desde SADAIC, AADI, CAPIF se han remitido sendas notificaciones dirigidas a diversos actores señalando que, conforme su propia interpretación, no se encuentran excluidos del pago.

Que habiéndose recepcionado diversas consultas respecto de la obligación de pago, (vgr. instituciones educativas en relación al pago de derechos de autor en fiestas de egresados, graduaciones), es que consideramos oportuno dirigirnos a Ud. a los fines de abordar la problemática en cuestión.



ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Que a los fines de evitar situaciones de conflicto, como asimismo dirimir situaciones que podrían resultar controversiales en base a diversas interpretaciones de la normativa vigente, desde A.D.P.R.A. consideramos oportuno dirigirnos a Ud. a fin de que por su intermedio se evalúe aclarar los alcances de la nueva definición de “ejecución pública” y “ámbito privado”, y de este modo determinar con más claridad los obligados al pago de los derechos de autor.

Que, en consideración de que los nuevos conceptos introducidos a través del Decreto 765/2024 podrían conducir a situaciones de conflicto interpretativo sobre el pago de los derechos y los sujetos alcanzados, que a su vez podrían derivar en conflictos a dirimirse judicialmente, es que nos dirigimos a Ud. a los fines de que evalúe la posibilidad de delimitar, esclarecer, los alcances de la norma recientemente sancionada.

Ello así a los fines de evitar por un lado el avasallamiento de los derechos de propiedad intelectual, y por otra parte, la certeza que deben tener los ciudadanos en relación a las obligaciones establecidas en la ley, cuya infracción podría ser pasible de consecuencias civiles y penales.

Que la existencia de consecuencias penales para las infracciones a la ley de Propiedad Intelectual implica per se la necesidad de definiciones claras y precisas a fin de evitar consecuencias disvaliosas para la sociedad en su conjunto. Así lo ha reiterado unánimemente la doctrina<sup>1</sup>, al señalar que “... *Es una exigencia constitucional que el legislador argentino proceda como una imposición jurídica ineludible, acuñar las conductas delictivas en tipos precisos, mediante la tipicidad y sólo esas conductas serán pasibles de sanción penal.*

*Como resultado de la función garantizadora de la libertad de la tipicidad, esta se constituye en limitadora de la acción punitiva del Estado y el Derecho Penal aparece así como un sistema de figuras punibles, existiendo entre unos y otros tipos penales, lagunas que nadie puede llenar impunemente, sin caer en abuso inconstitucional.*

---

<sup>1</sup> Importancia del tipo y de la tipicidad en la teoría jurídica del delito. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ SURIANI. REVISTA (TEMAS DE DERECHO PENAL I) Nro. 1, pág. 43, FONDO DE CULTURA JURIDICA, 1990. Id SAII: DATA910024



ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

*En los regímenes donde se respeta la libertad individual de los ciudadanos, la tipicidad es una característica propia del Derecho Penal en cuanto posee una función agotadora...”.*

Quedando a disposición a los fines que estime pertinentes, aprovechamos para saludarlo muy atentamente.

María Rosa Muñoz  
Defensora del Pueblo de la CABA  
Presidenta - ADPRA

Enrique Pochat  
Defensor del Municipio de Morón  
Vicepresidente I - ADPRA

José Leonardo Gialluca  
Defensor del Pueblo  
de Formosa  
Vicepresidente II - ADPRA

Claudia Bard  
Defensora del Pueblo de Chubut  
Vicepresidenta III - ADPRA

Bernardo Voloj  
Defensor del Pueblo de la Provincia de Chaco  
Secretario - ADPRA